

EXPENDIENTE 630013110004202000178 99

Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

*Procede el Despacho de conformidad con el art. 509 del CGP., a resolver sobre la objeción al trabajo de partición, instaurada por la apoderada del extremo pasivo, dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal interpuesta por CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA contra JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ.*

#### ACTUACION PROCESAL

*Mediante Sentencia N° 133 proferida en audiencia fechada en julio catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021) se decreta la SEPARACION DE BIENES entre las partes y se ordena la liquidación de la sociedad conyugal por los medios legales, conforme lo consideren pertinentes.*

*Con auto del 26 de octubre de 2021 se admite la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal subsanada, donde se dispone notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, la cual se realiza el 2 de noviembre de 2021, dando contestación la parte pasiva el día 9 del mismo mes y año a través de apoderada judicial proponiendo excepciones*

*Mediante providencia del 26 de noviembre de 2021, se ordena el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal según lo previsto en el artículo 523 del CGP. La inclusión en el registro nacional de emplazados se produjo el día 29 de noviembre de 2021; y se fijó fecha de audiencia de inventarios y avalúos con auto del enero 21 de abril de 2022 para el 6 de mayo de 2022, la cual fue posteriormente reprogramada para el 2 de septiembre de 2022, diligencia esta donde las partes objetan los activos pasivos y compensaciones y se suspende para el 18 de enero de 2023 a fin de practicar las pruebas solicitadas y de resolver sobre las objeciones propuestas.*

*Aceptadas parcialmente algunas de las objeciones, el apoderado de la demandante interpone recurso de apelación el cual es sustentado en audiencia y se concede en el efecto devolutivo.*

*Con auto proferido en junio catorce (14) el despacho procede a obedecer lo resuelto por el por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Armenia, con providencia de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), que ordena modificar el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto proferido el 18 de enero de 2023 en el sentido de Excluir como pasivo de la sociedad conyugal el “Valor adeudado al banco Itaú sobre el leasing habitacional contrato de arrendamiento 630010103270024000 sobre bien inmueble casa N° 37 ubicada en la Urbanización Barú, ubicado en la carrera 18 N° 70-20 Vía Armenia El Edén, matrícula inmobiliaria N° 280-172363 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia Quindío, por la suma de \$30.908.215.80.*

*Se dispone además que en firme la presente decisión, pase al despacho las diligencias, para efectos de DECRETAR la PARTICION respectiva de todas las partidas del Inventario, (Activo-Pasivo) y dictar sentencia que en derecho corresponde.*

*El partidador autorizado por este juzgado, presenta el trabajo de partición, corriéndose traslado con auto de noviembre 27 de 2023 por el termino de cinco días de acuerdo al artículo 509 de CGP, el cual es objetado por la representante judicial de la parte pasiva.*

#### **ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

*La apoderada de la demandante objetó el trabajo de partición porque considera que, la distribución realizada por el partidador no es la adecuada, toda vez que, globaliza todo, y no deja claro que tanto activos, como pasivos, le corresponde a ambos conyuges mitad y mitad, motivo por el cual, su poderdante no está de acuerdo que le adjudiquen todo el pasivo a él solo, y los bienes muebles y enseres prácticamente a él solo también, cuando la mayor parte de los bienes muebles los tiene la señora CARMEN ZULEYA.*

*Argumenta que, si ya existe una distribución de lo que tiene cada uno en su poder, debería realizarse esta partición de acuerdo a este trabajo, ya que, las partes no tienen buena comunicación y sería difícil la entrega de bienes muebles.*

*Reitera que, en caso de no realizarse este trabajo de acuerdo a lo que tienen cada uno en su poder, solicito al partidor que, el activo sea mitad y mitad, y el pasivo de igual manera, para no tener inconvenientes entre las partes. (Común y proindiviso)*

## CONSIDERACIONES

*El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.*

*El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de cosignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos; que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.*

*Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados, que, deben estar presentes en la elaboración del mismo, y deben seguirse por el(la) partidor(a) reflejadas en las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del C. G. del P., indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.*

*El artículo 1394 del C. C., indica las reglas como se liquidan y distribuyen los bienes, y sobre las cuales el(la) partidor(a) debe ajustar su labor. Sin embargo, son muy excepcionales los casos en que, los derechos de los asignatarios o socios pueden satisfacerse tomando en cuenta cada uno de los bienes por separado, ya que, es muy difícil encontrar que uno o varios de estos bienes coincidan exactamente con el derecho que se pretende cancelar.*

*Es así como, la preceptiva en cita impone que, en dicha labor, “se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible”.*

*Cita desde época pretérita, la jurisprudencia que: “las reglas comprendidas en los ordinales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394, como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como “si fuere posible”, “se procurará”, “posible*

*igualdad”, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios.*

*En estos precisos casos, la elección de los bienes o derechos corresponden al partidor, quien, obrando equitativamente, hasta donde sea posible y siguiendo la obligatoria regla del artículo 1394 del C. C., procede a cancelar a cada parte su derecho, adjudicando “cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros” (Regla 7ª art. 1394), hasta alcanzar el valor de cada uno.*

*En cuanto tiene que ver con las especies que componen el inventario y avalúo, materia de partición, se puede afirmar sin lugar a duda, que se puede efectuar una distribución separada, con la cual se beneficia a los socios conyugales, pues si bien, en principio no admiten división, como regla general, si permite adjudicar perfectamente bienes indivisibles, que no desmerecen la composición de las hijuelas de cada socio, ni los perjudica, según la sugerencia pretendida por el objetante, más aún cuando entre ellos no existe oposición ni controversia que impida ajustar la labor y que atente contra las reglas jurídicas tantas veces citadas.*

*En este orden, debe el(la) partidor(a) observar, la equivalencia de lo adjudicado, es decir, que en su conjunto tenga igual valor al derecho que va a cancelar, y semejanza, observando similitud en las hijuelas, pero no identidad.*

*La labor, deberá ajustarse legalmente, no por razones de igualdad, sino de facilidad para los interesados, con el objeto de que tengan el uso y goce de los bienes que componen la masa social, sin desconocer los derechos propios.*

*Así las cosas y sin más razonamiento, se ordenará al partidor rehacer la partición, constituyendo en lo posible, las hijuelas para cada uno de los extremos, los bienes en su totalidad, y, en lo posible de la misma naturaleza y calidad, guardando el equilibrio y, semejanza de todos ellos, en particular por corresponder a la ley sustancial y siguiendo los principios del Código General del Proceso.*

*Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ACEPTAR la objeción a la partición, en cuanto tiene que ver con la distribución realizada por el partidor, atendiendo que, globaliza todo y no deja claro la conformación tanto de activos, como de pasivos, conforme lo expuesto.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al partidor rehacer el trabajo partitivo, siguiendo los parámetros observados y citados en la parte motiva de esta providencia, distribuyendo nuevamente los bienes, conformando hijuelas proporcionales y equitativos entre los extremos, atendiendo las previsiones del artículo 1394 del C. C. y 508 del C. G. del P., y cuyo resultado dé sumas iguales, tal como se le indicó en precedencia, en cuanto a la descripción de la masa partible.*

*Para el efecto, se le concede el término de 15 días para que, proceda de conformidad. **Comuníquesele** al partidor lo aquí dispuesto.*

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ.**

*l.v.c.*

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbc2d4bb2bc09403d3dbbdf222a3190b873138db5e0a821f21d6fff171cc14b**

Documento generado en 09/05/2024 08:10:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**